

RESOLUCIÓN N° 4/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 370/2003 VALLE ALTO S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 7021/2002, emitida por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que frente a la demanda de repetición interpuesta por la firma VALLE ALTO S.A., el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires realiza una constatación de hechos y montos imponibles declarados, como resultado de la cual se emite la Resolución N° 7021/2002 haciendo lugar parcialmente al recurso interpuesto, artículo 4° de la resolución indicada, en tanto que por los artículos 1° y 2° de la misma se determinan diferencias de base imponible.

Que las diferencias de base imponible surgen de un criterio distinto respecto de la imputación de los ingresos, sosteniendo la jurisdicción que por las operaciones concretadas con los dos principales clientes, OSECAC y OSPLAD, la recurrente debió imputar sus ingresos a la jurisdicción en la cual se efectúa el pedido de los bienes, o sea a la Ciudad de Buenos Aires, en lugar de imputar, como lo hacía la empresa, al lugar en que estas entidades poseen sus Delegaciones en distintas ciudades del país.

Que conforme el sistema aplicado se elaboran nuevos coeficientes de distribución de los ingresos para los distintos períodos fiscales que comprende el ajuste, los que aplicados al total de los ingresos arroja diferencias de ingresos imponibles a favor de la jurisdicción.

Que la recurrente se siente agraviada frente al ajuste practicado, solicitando la intervención de la Comisión Arbitral afirmando:

- Que en las ventas de mercaderías realizadas a OSECAC y OSPLAD, la entrega de los bienes no implica una mera formalidad para la conclusión del negocio, sino que tratándose de productos lácteos, no sólo se requieren condiciones bromatológicas en el transporte y una estructura especial por la cadena de frío para su acondicionamiento, sino que también implica el encuadramiento legal a los requerimientos sanitarios de las jurisdicciones, tanto provinciales como municipales, donde se producen las entregas.
- Que ello implica que las obligaciones de la firma no terminan con la simple concertación de la venta, sino que lo esencial es que el producto llegue en condiciones y debidamente autorizado, para lo cual se deben respetar los controles sanitarios, efectuados no sólo por los entes estatales competentes sino también por el adquirente.
- Que la resolución objetada, no tiene en cuenta el lugar donde se entrega la mercadería y donde ésta se utiliza, según la disposición del artículo 27 del Convenio Multilateral y el principio de la realidad económica.
- Que la actividad generadora de los ingresos brutos no es la concertación en sí misma, sino la que se desarrolla como consecuencia de dicho compromiso, y que esta actividad es realizada en todas las provincias del país en las que las entidades compradoras poseen Delegaciones.
- Que el criterio utilizado es el que sustenta en la materia la doctrina y que la propia Comisión Arbitral consideró aplicable para casos similares, citándose, entre otras, las siguientes Resoluciones de C. A. N° 15/2001, Exp. 255/2001 Alcatel Techint S.A.; Resolución N° 8/2002 (C.P.) Exp. 260/2001 Colhue Huapi S.A.; Resolución N° 7/2002, Exp. 227/2000 Automóviles Exclusivos S.A.

Que realizado el traslado de la presentación, el Fisco determinante expresa:

- Que las operaciones que Valle Alto S.A. realiza con sus principales clientes, OSECAC y OSPLAD, tienen lugar por pedidos de mercaderías efectuados a través de la Gerencia de prestaciones de la Obra Social ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, para abastecer a las delegaciones de todo el País, desde donde se emiten las órdenes de compra, órdenes de pago y las facturas.
- Que de conformidad a ello y si bien la firma Alto Valle S.A. tiene a su cargo todos los gastos de entrega de las mercaderías hasta el lugar donde se encuentra cada una de las Delegaciones de las entidades en los distintas ciudades del país, los ingresos de tales operaciones fueron asignados a la Ciudad de Buenos Aires, en la interpretación de que los mismos deben imputarse al lugar de concertación de las operaciones, que es el lugar donde la empresa posee su domicilio administrativo y comercial y se perciben los ingresos.
- Que la jurisdicción interpreta que en el caso de actividades comprendidas en el Régimen General del Convenio Multilateral, el criterio de atribución de los ingresos por ventas realizadas entre presentes debe ser aquél del lugar de concertación, vale decir, en el cual se produce el devengamiento de las operaciones.
- Que tal postura se sustenta en las disposiciones del inc. b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, cuando establece que se deberá distribuir "... el 50% restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia".
- Que de conformidad a ello si las operaciones fueran realizadas por sucursales, establecimientos, corredores, comisionistas, viajantes etc. concretadas fuera de la jurisdicción del vendedor, tales operaciones corresponde que se asignen al Fisco en el cual se concertó la operación, pero en cambio si las operaciones se concretan en el domicilio administrativo del vendedor, éstas deben seguir el mismo criterio, es decir

imputarse al domicilio comercial del vendedor.

- Que si bien la norma del Convenio es escueta en este aspecto, es razonable que se interprete en función del momento y el lugar en que se desarrolla la actividad que origina para el sujeto el derecho a la percepción del ingreso, y que será indicativo de la jurisdicción a que tal ingreso debe ser atribuido, lo que es asemejable al lugar de concertación de la operación.
- Que interpretar para el caso, que corresponde imputar las operaciones al lugar de entrega de los bienes, ignorando el lugar de concertación, sería asimilar la operatoria a una venta realizada entre ausentes, ya que sería lo mismo que atribuirlos al domicilio del adquirente, tergiversando con ello la realidad de los hechos.

Que analizadas las cuestiones planteadas por la accionante y la posición y fundamentos del Fisco, esta Comisión Arbitral, considera:

- Que las cuestiones que se suscitan están centradas en el criterio a seguir para la imputación de las operaciones de ventas, a los efectos de la obtención de los coeficientes de distribución de los ingresos por jurisdicción.
- Que tal como surge de las actuaciones los ingresos deben distribuirse de conformidad al Régimen General del Convenio Multilateral, coincidiendo las partes que las operaciones son entre presentes.
- Que a los efectos de cumplimentar con su operatoria de ventas, Valle Alto S.A. en su condición de proveedora de las Obras Sociales OSECAC y OSPLAD, entrega los productos comercializados en todos los lugares en las que esas entidades poseen Delegaciones.
- Que corren por cuenta de Valle Alto S.A. los gastos de flete, seguros y en general todos los necesarios para realizar las entregas en cada delegación. De conformidad a lo expuesto por la firma, el medio de transporte utilizado, por el tipo de producto de que se trata, requiere que disponga de sistemas de frío y se cumplan los controles sanitarios de orden Provincial y/o Municipal y de acuerdo a requerimientos de cada jurisdicción.
- Que de acuerdo con las actuaciones, no existe contrato formal sobre la provisión de tipo de productos, valores, condiciones de pago y demás elementos que precisen la operatoria entre comprador y vendedor, pero si existen Planillas de Solicitud de Provisión del producto entregadas en la Ciudad de Buenos Aires por parte de las Gerencias de las Prestaciones de las Obras Sociales, con indicación del detalle de lugares a donde se deben remitir los bienes.
- Que frente a otras situaciones de comercialización de bienes o servicios de características semejantes, los Organismos del Convenio Multilateral se expidieron, resolviéndose que procede imputar los ingresos al lugar donde efectivamente se realizó la entrega de los bienes o la prestación de los servicios (entre otros: Resolución de C.A. N° 8/2001, y Comisión Plenaria N° 9/2001, PRYAM S.A. c/Provincia de Buenos Aires; Resolución de C.A. N° 15/2001, Alcatel Techint S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; Resolución de C.A. N° 1/2002, y Comisión Plenaria N° 8/2002, Colhue Huapi S.A. c/Provincia del Chubut; Resolución de C.A. N° 29/02, y Comisión Plenaria N° 2/2003, Mirgor S. A., c/ Provincia de Córdoba).

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – Hacer lugar a la presentación de la firma VALLE ALTO S.A. en el Expediente C.M. N° 370/2003 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resolviendo que la imputación de los ingresos debe efectuarse de acuerdo al lugar de entrega de los bienes.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE